



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, dos de abril de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada el partido político **PODEMOS**, a través de su Representante Legal, **RONALD RAMIRO SIERRA LOPEZ**, y;

CONSIDERANDO I

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: "...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...", en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: "...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...".

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

El partido político **PODEMOS**, entregó físicamente el expediente de mérito en el Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Izabal correspondiente a la corporación municipal de Puerto Barrios, departamento de Izabal, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, la

Delegación Departamental procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el dictamen número DDRCI guion INF guion treinta y cinco guion dos mil veintitrés (DDRCI-INF-35-2023), de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la corporación municipal de Puerto Barrios, departamento de Izabal, asimismo determinó que la referida organización política cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el dictamen número DDRCI guion INF guion treinta y cinco guion dos mil veintitrés (DDRCI-INF-35-2023), emitido por el Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Izabal el veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO

Esta Dirección con fundamento en lo considerando, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **PODEMOS**, a través de su Representante Legal, Ronald Ramiro Sierra Lopez, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE PUERTO BARRIOS**,

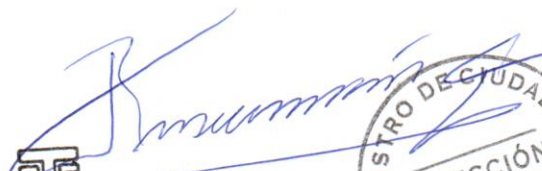


Tribunal Supremo Electoral

DEPARTAMENTO DE IZABAL, integrada por los ciudadanos: a) NOEL VARGAS MARROQUIN, candidato a Alcalde Municipal; b) YANIRA VALESKA TOBAR DAMIAN, candidata a Síndico Titular 1; c) JOSÉ MANUEL LÓPEZ MAYORGA, candidato a Síndico Titular 3; d) OSCAR ANTONIO ALVARENGA GODOY, candidato a Síndico Suplente 1; e) OSCAR OSWALDO PELAEZ MERINO, candidato a Concejal Titular 1; f) ELMER DANILO MOLINA MADRID, candidato a Concejal Titular 2; g) EDUARDO MERCEDES LÓPEZ PINEDA, candidato a Concejal Titular 3; h) EZEQUIEL ORELLANA RAMÍREZ, candidato a Concejal Titular 6; i) CAMILO XOL CHOC, candidato a Concejal Titular 7; j) NOEL DE JESÚS VARGAS APARICIO, candidato a Concejal Suplente 1; k) CYNTHIA AZUCELLY BARRIENTOS LÓPEZ, candidata a Concejal Suplente 2; l) EDGAR DANILO CARPIO ALDANA, candidato a Concejal Suplente 3; y m) KAREN YESENIA FLORES, candidata a Concejal Suplente 4. II. En virtud de no estar empadronado en el municipio en donde se postulan, se declara vacante la casilla: Concejal Titular 4. III. En virtud de no haber presentado la papelería de rigor, se declaran vacantes las casillas a: Síndico Titular 2, Concejal Titular 5, Concejal Titular 8, Concejal Titular 9 y Concejal Titular 10. IV. Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. V. NOTIFÍQUESE.

Sergio Estuardo Jiménez Rivera

 SECRETARIO
 REGISTRO DE CIUDADANOS
 TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
 IZABAL, C.A.

Ramiro José Muñoz Jordán

 Lic. Ramiro José Muñoz Jordán
 Director General
 Registro de Ciudadanos
 Tribunal Supremo Electoral
 IZABAL, C.A.



Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el municipio de Guatemala, del departamento de Guatemala, siendo las Nueve horas con dieciocho minutos, del día cinco de abril de dos mil veintitrés, en el kilómetro ocho punto cinco, carretera a El Salvador, Condominio Maderos Cuatro, Torre Uno, a apartamento treinta y uno, NOTIFIQUÉ, al partido político "PODEMOS" la Providencia número PE-DGRC-903-2023 RJMJ/jeal, dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante cédula que entregué a: Roberto Villate; quien de enterado (a) de conformidad 59 firmó. DOY FE.

(f)

NOTIFICADO(A)



Daniel Obando
Notificador
Dirección General del
Registro de Ciudadanos